



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

RADICACION N° : 25126408900120190016100
 DEMANDANTE : JUAN VICENTE GRIMALDOS SUÁREZ
 DEMANDADO : JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio del presente proceso, se procede a emitir sentencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

JUAN VICENTE GRIMALDOS SUÁREZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de reducción de cuota de alimentos en contra de su hija mayor de edad, JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN. Pretende obtener la reducción de la cuota de alimentos que mediante audiencia de conciliación celebrada con la madre de ella, señora ELIANA MARGARITA ROMÁN BERRÍO en el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal – Sucre, el 15 de agosto de 2012, se acordó como cuota alimentaria mensual, la suma de \$1.200.000.00, como cuota adicional, en los meses de junio y diciembre de cada año, la suma de \$1.000.000.00, más la mitad del valor de un computador de mesa que se compraría en el mes de septiembre, y la mitad de los gastos escolares (50%) matrícula, útiles, uniformes, zapatos, previa presentación de dichos gastos.

Así mismo manifiesta que desde la edad de los 11 años, hasta el día que alcanzó su mayoría de edad la demandada, nunca ha incumplido en cancelar las cuotas acordadas.

Que en la actualidad su hija JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN, estudia ingeniería ambiental en la Universidad Militar Nueva Granada, cursando tercer semestre, y que adquirió un apoyo de sostenimiento del ICETEX de un salario mínimo legal vigente por mes, reglamentado en la resolución No. 00175 de 12 de enero de 2018 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que el 4 de febrero del año 2019, su hija JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN decidió irse de la casa en Cajicá, donde vivía con su padre, sin razón alguna.

Que el demandante, en la actualidad tiene una pensión de invalidez, reconocida por el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de COLOMBIA por causa de heridas en combate, en donde perdió su ojo izquierdo y sus dedos de la mano izquierda con una disminución de la capacidad laboral del 96.7%.

Que ha tenido mucha dificultad para entregar la cuota alimentaria asignada por el Juzgado de Corozal – Sucre, por eso solicitó conciliación ante la Comisaría Primera de Familia de este municipio, la cual se declaró fracasada, por cuanto su hija se negó a cumplir con la citación.

Que de su anterior matrimonio está su hijo JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ quien es mayor de edad, quien reside con él, y tiene la responsabilidad de sus estudios y manutención.

Finalmente, señala que la señora JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN, está afiliada al régimen de salud de la POLICÍA NACIONAL con el bienestar y seguridad social, afiliación al club militar y centro social de la policía.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, y de ella se corrió traslado a la demandada, quien se notificó personalmente el 2 de septiembre de 2019, como consta en el acta visible a folio 103 del expediente, quien dentro del término legal, a través de apoderada judicial, procedió a contestar la demanda en escrito visible a folios 142 a 148 del plenario, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: "**AUSENCIA DE CAUSA PETENDI POR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PARTE ACTIVA DE LOS PRESUPUESTOS PARA ACCEDER A LA PRESENTE ACCIÓN, y EXCEPCIÓN GENÉRICA**".

Citadas las partes para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se procedió a realizar las etapas propias de la misma, y a dictar el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda, en forma, competencia, capacidad de las partes para comparecer y actuar, en consecuencia, se procede a decidir sobre el fondo de la controversia.

El Código Civil en los Arts. 411 al 427 determina que el derecho a los alimentos constituye aquel que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos¹. Estas normas contienen la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende sus titulares, la prelación entre éstos, los alimentos provisionales, su tasación, la duración de la obligación, su forma, cuantía y características.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Aunado a lo anterior se infiere de los artículos 252 y 253 del Código Civil, que corresponde a ambos padres de consuno el cuidado y la provisión de lo necesario mientras vivan. Entonces, la obligación alimentaria les corresponde a ambos padres, no a uno solo de ellos, consideradas las necesidades de los alimentarios y la capacidad y condiciones económicas de los alimentantes.

En las condiciones anteriores, el hijo (descendiente legítimo), se encuentra enlistado entre aquellas personas a quienes la ley les permite reclamar alimentos conforme al contenido del Art. 411 del Código Civil.

Para que se pueda acceder a la solicitud de la disminución de cuota alimentaria tenemos que, debe probarse en legal forma las causas o hechos aducidos en la demanda y especialmente si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuanto al momento de la fijación.

De otra parte, es de considerar lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14750-2018: "*Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos o circunstancias que dieron lugar a la demanda. Si se alteran esas circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimentaria. Las sentencias que decreten o denieguen su pago no hacen tránsito a cosa juzgada material ya que están sujetas a los cambios que se produzcan en la situación de alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y que se puede variar con las circunstancias que la hacen o no exigible*"

¹ Sobre la naturaleza de la obligación alimentaria y sus fundamentos constitucionales, ver la Sentencia C-919 de 2001, criterio reiterado en la sentencia C-1033 de 2002.

Así mismo indica la Corte "(...) que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)"

La anterior es una situación que se traduce en que los padres deben obrar con absoluta responsabilidad frente a las necesidades que adquieren con sus hijos, velando con que en la etapa de niñez, adolescencia y por qué no, edad adulta cuenten con su apoyo moral y económico. Haciendo énfasis en que se debe mantener la armonía y unidad familiar, el respeto recíproco entre sus integrantes.

Así las cosas y de los elementos de juicio probatorios obtenidos dentro del trámite, es de considerar en el caso concreto lo indicado por las pruebas aportadas legal y oportunamente al proceso; encontramos que el demandante aduce nuevas condiciones que lo hacen merecedor a la petición es decir que en su favor, esgrime el hecho de haber solicitado un crédito de \$63.000.000.00, ante el banco BBVA, para trasladarse a vivir con sus dos hijos al municipio de Cajicá, porque estudian en la Universidad Militar de este municipio, crédito que fue utilizado entre otros, para pagar arriendo, ropa para sus hijos, cobijas y comprar bienes muebles y enseres.

Así mismo, señala en su interrogatorio de parte que solicitó un crédito por la suma de \$55.000.000.00 ante Su Financiera de Bancolombia, para comprar un carro, a fin de que sus dos hijos se trasladaran a la Universidad Militar, crédito que aún está pagando, como se puede observar en el certificado de nómina de la tesorería del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL (fl. 49), pero que al finalizar el año su hija JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN (demandada) decide irse de la casa, y que de ahí su situación económica cambio, porque tuvo que pagar un apartamento para que su hija viviera con él, y ahora su hija está viviendo en otro lado.

Además, manifiesta el demandante, que tiene un servicio de sanidad de la policía, que es diabético, y tiene que comprar unos medicamentos, los cuales son muy costosos, que debe estar en tratamiento médico, que por su situación física debe estar acompañado siempre, que tiene que pagar conductor para poder desplazarse, también tiene que comprar alimentos basados en frutas y verduras, y pagar a una señora para que se los prepare, que todos estos gastos son muy costosos.

Igualmente indica el demandante, que su hija JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN, no cancela valor alguno en la universidad, como quiera que, por la calidad de pensionado veterano, su hija tiene derecho a una beca, pero que adicionalmente la mamá de JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN, la ingresó a un plan que se llama *ser pilo paga* a escondidas de él, y que recibe la suma de \$3.700.000 semestral, dinero que supuestamente esta usufrutuando la mamá.

Finalmente indica que su única hija por la cual debe responder es, JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN.

Por su parte, en el interrogatorio de parte la demandada manifestó, que su papá la echó de la casa, que los únicos ingresos que tiene, es la cuota alimentaria que su progenitor le suministra mensualmente, que la cuota que le da el ICETEX por ser *pilo paga* es un crédito condonable, que sus gastos mensuales aproximadamente son de \$2.400.000.00, por cuanto vive sola en este municipio, donde debe pagar arriendo, servicios públicos, internet, libros, papelería, que es estudiante de una carrera de ingeniería, la cual le implica tener ciertas herramientas tecnológicas, necesita tener un computador que sea adecuado para la carrera de ingeniería, que en la salidas de campo se necesita cierta implementación de vestuario, que también debe trasladarse en sus vacaciones a su ciudad natal, esos tickets pueden valer entre \$600.000.00 a \$700.000.00.

Que el valor que le debe aportar mensualmente su señor padre es por la suma \$1.600.000.00, más el incremento del IPC, cuota que no ha sido totalmente responsable, que por eso el año pasado se realizó un proceso ejecutivo en contra de su señor padre, decretando un embargo, y que ha faltado a las cuotas de julio y agosto de 2020.

Que no tiene que pagar nada de matrícula en la universidad, que recibe un valor por ser piloto paga de 10 semestres universitarios y adicionalmente le dan un aporte que es para el sostenimiento que es 3.5 salarios mínimo semestral, casi un salario mínimo por mes, que su progenitora es modista, que le envía cuando puede productos alimenticios y vestuario.

En relación con los testimonios decretados, la señora VALERIA MURILLO MOLANO, quien es amiga y compañera de estudio de la demandada, indicó:

Que los gastos propios de la universidad son muy variables, porque tienen salida de campo, los elementos de laboratorio, fotocopias, se estiman entre 160.000.00 y \$200.000.00, mensuales.

Así mismo señala, que JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN, hace su propio mercado, hace su desayuno y comida, algunas veces alcanza a hacer el almuerzo, pero cuando toca estar todo el día en la universidad, come en el restaurante de allí.

En el testimonio de la señora VALERIA MURILLO MOLANO, quien es la madre de la demandada, señaló: que es técnica de confección y terminó sus estudios de contaduría pública, en la cual pagó en el último semestre la suma de \$1.150.000.00, que actualmente trabaja en casa como modista, y que recibe como ingresos mensuales por su labor de modistería entre \$700.000.00 a \$800.000.00., los cuales por la pandemia se vieron afectados.

Que ayuda a su hija JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN, con el vestuario que ella misma le puede confeccionar, y cada dos meses le envía una remesa de los productos de la región, antes de la pandemia le pagaba el internet, y la remesa que le enviaba, entre \$100.000.00 a \$150.000.00.

Que su hija recibe por un préstamo por ser piloto paga cada dos meses de dos a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, respecto a la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, habrá de tenerse como base el acuerdo realizado el 15 de agosto de 2012 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal – Sucre

Es cierto que las circunstancias bajo las cuales se fijó la cuota alimentaria cuya reducción así se solicita, han cambiado respecto del alimentante como para la alimentaria, toda vez que en primer lugar se examinó la capacidad económica del alimentante, que si bien recibe un emolumento por parte del Estado, es una persona de la tercera edad y tiene una especial protección por parte del Estado, condición que se ve acentuada en su disminución laboral, situación que dio lugar a que se le concediera la pensión que actualmente recibe, por ende sí ha cambiado su situación económica como quiera que él requiere como producto de esa avanzada edad, mayores exigencias económicas para su propia manutención, por cuanto ya sufre de limitaciones que se van produciendo con el paso de los años, máxime en su condición de discapacitado, es decir, estamos hablando de una persona mayor de ochenta años, desde el momento que se acordó la cuota alimentaria.

También la condición del demandante ha cambiado, toda vez que ha contraído unos nuevos créditos, que si bien es una cuestión personal del individuo de obtener crédito que le generan unos costos financieros y le obligan unas cuotas de capital, pues tan bien lo es, que esos créditos él los adquirió en aras de brindarle una mejor condición a su hija la alimentaria, es decir que él ejerciendo su labor de padre viene adquiriendo unos créditos que ha necesitado para mejorar su calidad de vida, misma que se entendía en su momento que iba a mejorar la calidad de vida de la alimentaria, como es el tema del vehículo que era para transportar a su hija JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN para cumplir sus actividades académicas, quien el demandante realizó el traslado a la ciudad de Cajicá para que sus dos hijos pudieran adelantar sus estudios que compete a sus proyectos de vida.

Por otro lado la demandada JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN, también ha cambiado su condiciones, esto es un aspecto evidente, hace 8 años ella tenía 11 años, estaba o bien terminando sus estudios primarios, o bien adelantando sus primeros estudios en bachillerato, situación que cambia

sustancialmente de cuando ya ella accede a estudios universitarios, que están en miras que ella pueda cumplir su proyecto de vida, y de ahí le asiste responsabilidad a los padres, es decir, en este caso concreto a demandante para poder crear las condiciones suficientes para que ella pueda cumplir su proyecto de vida, condiciones que son muy distintas.

La señora JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN, se encuentra actualmente en una universidad pública, que dada la condición de hija de un miembro de la fuerza pública activo o inactivo, y de los interrogatorios de parte se dijo que ella no tiene que pagar los derechos de matrícula, situación que debe tenerse en cuenta, como quiera que no tiene que sufragar derechos de matrícula.

Ahora bien, la demandada en el desarrollo de su proyecto de vida y también porque encontró que las condiciones viviendo con su señor padre, con su hermano y en su momento viviendo con la ex compañera sentimental de su padre, no le proveía unas condiciones psicológicas y de ambiente familiar que satisficiera sus expectativas, razón por la cual la señora JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN decide ya como mayor de edad iniciar su vida de manera independiente. Pero vivir sola requiere otros gastos adicionales, es claro que la persona que decide alquilar una aparta estudio tiene que incluir unos gastos adicionales que antes no tenía dentro de sus erogaciones cuando vivía con su padre o anteriormente con su madre, debe pagar arriendo, servicios públicos, etc. Pero es que el padre no necesariamente debe sufragar la totalidad de ese nuevo proyecto de vida que la persona ha decidido ejercitar, luego la persona que decide vivir en esas condiciones, debe saber que le corresponde limitarse en sus gastos para poder ir llevando una vida dentro de lo que se considera los alimentos necesarios y congruos, atendiendo sus fuentes de ingreso.

Adicional a ello, la demandada acreditó en las presentes diligencias otra fuente de ingreso que adquirió ella misma, en virtud a sus condiciones y capacidades excelentes en temas académicos, entre otros aspectos, pero es de suyo un ingreso que también deberá tenerse en cuenta en esas condiciones de la necesidad de la alimentaria porque lo recibe, y posiblemente siguiendo esa línea de excelencia académica, la cual consiguió por ser pila paga, la podrá mantener, por ende es un aspecto que cambia y deberá tenerse en cuenta en la capacidad de la alimentaria, porque ella lo decidió en aras de su estabilidad, responsabilidad, para buscar su proyecto de vida de manera personal, no sólo dependiendo de lo que le pueda dar los padres sino que ella también intervino y consiguió esa fuente que es sin duda una fuente de ingreso.

Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable que a los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las condiciones y circunstancias que rodean al alimentante cambiaron en ese lapso de los ocho años y que también que las condiciones y necesidades de la alimentaria variaron en ese mismo periodo, hay dos elementos estructurales del *quantum* de la cuota alimentaria, cual es, la capacidad real del demandante para proveerle los alimentos a su hija JUANITA VALENTINA GRIMALDOS ROMÁN y la necesidad real y efectiva de la alimentaria, también en punto de esos alimentos necesarios y congruos para realizar su proyecto de vida, razón por la cual ha de declararse no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas AUSENCIA DE CAUSA PETENDI POR EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS, FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PARTE ACTIVA DE LOS PRESUPUESTOS PARA ACCEDER A LA PRESENTE ACCIÓN y EXCEPCIÓN GÉNERICA".

En las pruebas aportadas la alimentaria tiene gastos fijos mensuales de arriendo, servicios públicos, internet, transporte, salud, alimentación, vestuario, papelería e implementos propios de la universidad, y productos de aseo, que arroja un valor aproximado de \$1.200.000.00, suma esta que se tendrá como valor único mensual que deberá cancelar el demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta de este Despacho Judicial.

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto el Juzgado, accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda disminuyendo la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia en contra del señor JUAN VICENTE GRIMALDOS SUÁREZ y a favor de JUANITA VALENTINA GRIMALDC ROMAN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER parcialmente a las pretensiones del demandante por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Disminuir la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal - Sucre el 15 de agosto de 2012 en contra del señor JUAN VICENTE GRIMALDOS SUÁREZ y a favor de la señora JUANITA VALENTINA GRIMALDO ROMÁN, fijando como cuota única mensual la suma de \$1.200.000.00, monto que el demandante deberá cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta de este Despacho Judicial, quedando así reformado el proveído que fijó inicialmente los alimentos.

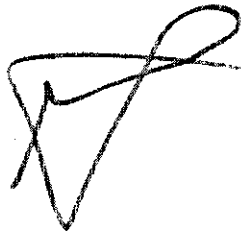
TERCERO.- Librense los oficios pertinentes a las entidades respectivas.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Expídanse copias de esta sentencia a costas de la parte interesada.

SEXTO.- Cumplido lo pertinente, pase el proceso al archivo, previas las anotaciones del caso en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 13 de octubre de 2020.</p> <p>La secretaria: PAOLA ANDREA VALLEJO STELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

RADICACION N° : 251264089001201900208
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : CRISTHIAM AUGUSTO VACA MOLANO

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir sentencia, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra CRISTHIAM AUGUSTO VACA MOLANO, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTHIAM AUGUSTO VACA MOLANO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución y que se relaciona a continuación:

-Por la suma de \$24.677.003.00, por concepto de capital representado en el título valor aportado.

-Por los intereses moratorios por dicho capital, desde el 6 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera de Colombia, sin que exceda los límites del Art. 305 del C.P.

TRÁMITE.

Mediante auto de 3 de mayo de 2019 (fol. 19), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos señalados anteriormente, decisión de la cual se notificó personalmente el demandado, el 31 de julio de 2019, como así consta en el acta obrante a folio 24, quien mediante apoderado, procedió a contestar la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denomino “PAGO PARCIAL” y “ABUSO EN EL LLENO DEL PAGARÉ”, mecanismo de defensa del cual se le dio traslado a la parte actora, mediante auto adiado 15 de noviembre de 2019 (fol. 54), quien dentro del término legal se pronunció.

El 1 de septiembre y el 2 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, respectivamente, dictando el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES.

Encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir el fallo, pues, aunada a la inexistencia de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis* y, este Despacho es competente para conocer el presente asunto. Se vislumbra también que en la acción incoada se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos para esta clase de litigios.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como fundamento de la pretensión la existencia de un título ejecutivo, esto es, un documento que contenga una obligación clara expresa y exigible, que puede provenir del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 619 del C. del Co. "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem*, señala que "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...".

En relación con los requisitos específicos del título valor pagaré, el artículo 709 del C. de Comercio, prevé: "...el pagaré deberá contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona o a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento".

Con la demanda se allega el pagaré identificado con el número 79838257 (fls. 3 y 4) y autorización para llenar el pagaré firmado en blanco (fls.5 y 6), observándose que cumple con los requisitos anteriormente señalados, luego es indiscutible que su tenedor puede ejercitar el derecho cambiario de su contenido, a propósito que los títulos valores por expreso mandato legal dan lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas (artículo 793 del C. Co.).

Superado el estudio formal anterior, se aborda el análisis del problema jurídico planteado con la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada.

"EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL"

Se fundamenta el medio de defensa en que el demandado canceló unos montos, cuyo valor deberá descontarse del capital y los intereses cobrados, para que se ajuste a la realidad.

Ahora bien, como quiera que la excepción propuesta va encaminada a probar que se está cobrando algo que no se debe, toda vez que hay un pago parcial de la obligación, principiase por decir, que el pago figura invocado por la defensa del ejecutado, es según el artículo 1626 del Código Civil "[...] la prestación de lo que se debe.", y ha de efectuarse "[...] en conformidad con el tenor de la obligación [...]".

Como forma de extinguir las obligaciones, dicho pago se perfila como el medio más natural de satisfacer un débito, pues aquellas, en puridad, nacen para ser cumplidas, al igual que en su nacimiento, de manera voluntaria. De tal suerte que, si entre acreedor y deudor se dio origen a una prestación dineraria, habrá que darle solución, en principio, en la misma forma, esto es, pagando lo que se recibió, y si es del caso, reconociendo los réditos causados.

Sobre el particular, el Código de Comercio indica en su artículo 624, lo siguiente:

*"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.** (...) En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."* (Subraya y resalta del Juzgado).

De la norma en cita se desprende, como manifestación inequívoca del principio de literalidad, que el pago que se efectúe sobre el importe de un título valor deberá hacerse constar en el cuerpo del mismo, ya que tal acto afecta el derecho de crédito contenido en él y, de contera, el de aquél que lo posea posteriormente en virtud de su circulación. No significa, claro está, que el pago efectuado sin la constancia de que trata la norma en mención carezca de validez u oponibilidad, lo que sucede es que al no estar inscrito en el cuerpo del documento, opera una presunción de que la obligación no se ha satisfecho y, en tal circunstancia, debe echarse abajo tal efecto a través de los medios probatorios del caso.

En relación con la carga de la prueba, ha de indicarse que, conforme a los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones de manera idónea, así como las obligaciones o su extinción, y el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las mismas persiguen. Para ello, se les ha dotado de una amplia gama de medios de prueba y, en casos como el presente, debe resaltarse, la carga de la prueba recae esencialmente en la parte ejecutada por ser ésta quien pretende desvirtuar la acreencia que se le persigue coercitivamente.

En el *sub judice*, respecto a la cancelación de la obligación contenida en el Pagaré No. 79838257, por la suma de \$24.677.003.00, revisado el acervo probatorio se tiene que, si bien el ejecutado alegó haber hecho abonos “considerables” a la obligación, no adelantó actuación probatoria eficaz alguna, orientada a la demostración de su dicho, lo cual conlleva al fracaso el medio de defensa.

“ABUSO EN EL LLENO DEL PAGARÉ”

Manifiesta el demandado que existe una carta de instrucciones, que el desembolso de ese crédito se realizó por la suma de \$18.000.000.00, a un plazo de 60 meses según la misma certificación del banco, sin embargo el pagaré es llenado por la suma de \$24.677.003, con una fecha de vencimiento de 5 de abril de 2019.

Para el análisis respectivo, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., que en punto de la naturaleza de los títulos valores, consagra: “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”. (Resalta el despacho).

De la norma citada se deriva el principio de literalidad, el cual responde a la característica por la que se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que de la expresión literal se deriva el derecho y la obligación consignados en él, de tal manera que, las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a la que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De la literalidad del pagaré base del recaudo, se advierte que la parte demandada se obligó a pagar al demandante la suma en ella incorporada, y como bien señala el artículo 625 del Código de Comercio “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de sus entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega*”.

No obstante, conviene precisar que la ley comercial permite la existencia de los títulos valores denominados incompletos o con espacios en blanco.

En efecto, el artículo 622 del Código de Comercio dispone:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Justamente, como en este caso, el demandado argumenta que el título báculo de la acción se llenó sin atender las instrucciones dadas a ese respecto, el juzgado considera oportuno precisar que, quien gira un título de esa naturaleza y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo que el mismo sea llenado por su tenedor legítimo, en cualquier momento y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria, y más aún cuando aporta la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco.

En otros términos, quien se obliga cambiariamente con un título valor con espacios en blanco, con su sola firma manifiesta claramente su voluntad de responder por la obligación, pues es de principio el derecho de su tenedor legítimo de hacer valer el instrumento ejecutivo tal como se haya completado.

Desde luego que el tenedor debe llenarlo con apego estricto a las instrucciones impartidas, so pena de desvanecerse la eficacia del título, pues es claro que el supuesto bajo análisis no se concibe sino con la existencia de unas autorizaciones que, obviamente, provengan del suscriptor, las cuales, si bien, no asumen formalidad alguna, dado que la ley ni siquiera exige que sean escritas, si requieren de su demostración en el curso del proceso, a través de los medios de prueba legalmente acopiados.

En tal sentido, debe advertirse que quien excepciona aduciendo que el pagaré base de la ejecución se libró en blanco junto con la carta de instrucciones o que el título no fue llenado de conformidad con la autorización dada, está en la ineludible obligación de demostrarlo, no solo porque es esa la regla general en la que se encuadra dicho medio de defensa, sino porque, evidentemente, la afirmación de que el contenido del título valor no se ajusta a la autorización impartida, no corresponde a una negación indefinida, sino a un hecho que es posible, y se debe probar.

En este caso, al revisar el plenario y de los interrogatorios de parte, se advierte que el medio defensivo está basado en meras afirmaciones con carácter indefinido, pues el demandado no aportó elemento alguno de juicio que conduzca a este Juzgado a la convicción que el título valor se llenó sin tener en cuenta las instrucciones impartidas para ello. Y ocurre que no es admitido probar con solo afirmar, principio universal en materia probatoria, al que se le conocen pocas excepciones entre ellas cuando la afirmación es indefinida, cuando se trata de un hecho notorio o cuando la prueba refiere a la existencia de preceptos contenidos en la legislación nacional, en ninguna de las cuales, se estructura el argumento de la excepción aquí planteada.

En estas condiciones, como la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable¹.

Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Por ello, la prosperidad, en este caso, de la excepción propuesta por el demandado, se hallaba condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales la soportaba y como éste no demostró los fundamentos de hecho de sus pretensiones, el resultado de la decisión final, debe resultarles adverso.

En relación con la carga de la prueba, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, *"Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"*¹.

A su turno, el tratadista Román Duque Corredor ha dicho que "...la prueba en algunos casos, se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso"².

En fin, como del título base del recaudo se advierte la firma del deudor, y de su presentación por el ejecutante para su cobro por la vía judicial, se presume cierto el contenido del mismo, en virtud de las premisas del artículo 261 del Código General del Proceso, y como el demandado no logró de algún modo desvirtuar tal presunción, el fracaso del medio exceptivo es ostensible y así habrá de declararse.

¹Artículo 174 Código de Procedimiento Civil.

¹ G.J. t, LXI. Pág. 63

²Duque Corredor, Román. Ob. Cit., Pág. 330.

Así mismo, en los alegatos de conclusión, el abogado del demandado, manifestó que el título valor base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso y de la actual liquidación de créditos y abonos aportada por el banco actor en el trámite, ésta debe tenerse en cuenta válidamente, y correrse traslado de la misma, para que el demandado soluciones directamente con el banco demandante, y así las cosas, considera él, que no hay oposición que mantener.

Sentadas las anteriores bases, por no ser necesarias más consideraciones, no habiendo prosperado las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL" y "ABUSO EN EL LLENO DE PAGARÉ", este despacho entrará a proveer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION" y "ABUSO EN EL LLENO DEL PAGARÉ".

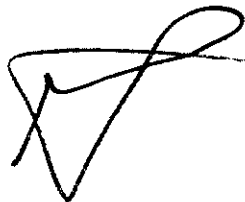
SEGUNDO. Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de CRISTHIAM AUGUSTO VACA MOLANO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 3 de mayo de 2019.

TERCERO. Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C. G. del P.

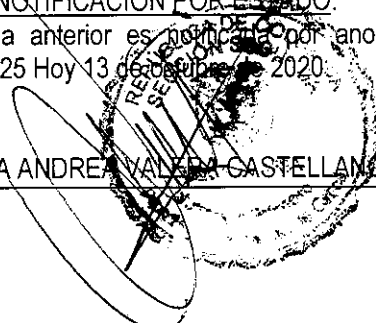
QUINTO. Se CONDENA en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.234.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 13 de octubre de 2020.
La secretaria
PAOLA ANDREA VANDER GASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

RADICACION N° : 251264089001201900398
DEMANDANTE : GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA
DEMANDADO : LINEAR ARQUITECTURA S.A.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir sentencia, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA., contra LINEAR ARQUITECTURA S.A.S., previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El demandante, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva singular para que, previos los trámites propios del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento de pago por la suma de \$30.000.000.00, como capital incorporado en la factura de venta No. 4295, y por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Las pretensiones se fundaron, en resumen, que como consecuencia del negocio comercial la sociedad LINEAR ARQUITECTURA S.A.S., el señor HAROLD MAURICIO TRIVIÑO PÉREZ, aceptó la factura de venta No. 4295, en calidad de subgerente de la sociedad demandada a favor de GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA., con fecha 1 de septiembre de 2018 y vencimiento 30 de septiembre del mismo año, por valor de \$30.000.000.00.

Repartida la demanda a este despacho, mediante proveído de 9 de agosto de 2019 [fi. 19], se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la sociedad demandada, conforme a las pretensiones de la demanda. Además, se dispuso resolver sobre costas en su oportunidad y que la notificación de la demandada se surtiera en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

Informada la demandada en legal forma, mediante notificación personal realizada el 8 de octubre de 2019, como así consta en el acta obrante a folio 20 de la presente encuadernación, actuando en nombre propio, el representante legal de la parte demandada, oportunamente contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual sustentó en lo siguiente:

Que ellos tenían un contrato de administración delegada de obra con la CONSTRUCTORA TOMINA S.A.S., dentro de esa administración de la obra, la empresa LINEAR ARQUITECTURA S.A.S., tomó en calidad de alquiler un equipo compresor marca KAESER M57 No. 050 MOD 2014 con la empresa GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA.

Que el 4 de agosto de 2018, es hurtado el equipo en la obra de forma violenta, con armas de fuego por personas indeterminadas.

Así mismo señala, que dentro de la administración de la obra la empresa LINEAR ARQUITECTURA S.A.S., tenía suscrito y vigente un contrato de vigilancia con la empresa SERVICONCEL LTDA.

El 04 de agosto de 2018, se informó a la empresa GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA, sobre el caso del hurto del equipo, para que instauraran demanda sobre el particular, por cuanto ellos eran los propietarios del equipo, a lo cual, el señor ISMAEL GUIO se negó a hacerlo.

Que la denuncia solo se pudo instaurar hasta el 6 de agosto de 2018 por parte de LINEAR ARQUITECTURA S.A.S.

Que solicitaron reapertura del caso en la fiscalía, porque lo habían archivado por falta de pruebas, ante dicha solicitud, la fiscalía solicitó la documentación del compresor, y los señores GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA., allegaron unos documentos y la factura del compresor (No. 4295 de 1 de septiembre de 2018 por \$30.000.000,00, con vencimiento 30 de septiembre de 2018, misma que se presentó como base de esta acción), en la cual nos solicitaron que se firmará, y así se hizo, el 1 de septiembre de 2019.

Por auto de 22 de noviembre de 2019 [fl.51], se dio traslado a la parte actora de los medios exceptivos propuestos, empero dentro de dicho término la misma permaneció silente.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, mediante la cual este despacho dictó el sentido del fallo.

COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES.

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que los extremos de la *litis* se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales, se permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y, de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Se tiene que con la demanda, como base del recaudo ejecutivo, se aportó la factura de venta No. 4295, documento que por reunir las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 772 del C. de Co (modificado por la ley 1231 de 2008, art. 1º), como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables se consagran en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y en favor del ejecutante.

En el *sub iudice*, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación, en la forma y términos previstos para esta clase de actos mercantiles.

Però como dicha parte cuestiona la reclamación de la parte actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos de la defensa y, obviamente, con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al Despacho adentrarse en los análisis de las exceptivas planteadas.

Pues bien, aun cuando es de común conocimiento que los títulos valores están rodeados de un abstraccionismo necesario para darles la seguridad y certeza con que deben moverse en el tráfico jurídico, de igual modo se sabe que en ciertas condiciones es posible cuestionar su validez con argumentos que dejando de lado su literalidad y autonomía, concurren hasta el origen causal de los mismos.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandada, sustentada, en esencia, relacionadas con el **NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN**, este despacho observa que en efecto, la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión. Es la relación

fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor, une a las partes y en relación con el cual se origina el documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.).

Como bien lo ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, *“todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, es decir, se crean o emiten títulos de contenido crediticio para pagar un precio, un servicio, honorarios, una comisión etc.; ese negocio anterior o previo es lo que genera la emisión del título, y es lo que se ha dado en llamar negocio subyacente o causal; entonces, en la medida en que el conflicto cambiario o la acción de cobro del título, se suscite entre las partes que lo fueron en el negocio subyacente, podrá el extremo ejecutado oponerle a quien cobra el título ésta clase de excepción; también se puede oponer este medio exceptivo a quien no siendo parte en el negocio subyacente, no sea tenedor de buena fe exento de culpa”* (negritas fuera de texto).

Traduce lo dicho que, en las circunstancias señaladas, los títulos valores están ligados a esa relación que les dio origen, pero ella es diferente al derecho incorporado en el título, es decir, que una es la relación de las partes en el negocio subyacente que origina la emisión del título, la cual se rige por unas reglas propias, y otra muy distinta, es la relación literal que nace entre el obligado en el título y su tenedor, pues a partir de allí se crea un nuevo negocio jurídico con características propias que por lo mismo, las hace diferentes, pero que para el caso de autos están inescindiblemente unidas, puesto que el conflicto cambiario o la acción de cobro del título valor (factura de venta No. 4295), en este caso, se trabó entre la mismas partes del negocio originario.

A este respecto, importa previamente precisar que si los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de la literalidad y autonomía, es claro que, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos, está compelido a probarlo de forma fehaciente pues no pueden ser cerrados con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que su literalidad siga comportando la fuerza probatoria que le es inherente.

No obstante, de los hechos jurídicamente relevantes que se ventilaron y han aceptado las partes en el interrogatorio de parte y de los documentos que han sido allegado en su oportunidad, se tiene que existen unos antecedentes que hay que valorar para propender para una justicia material, y es que en el caso en valoración, se tiene un negocio causal y consensual entre la sociedad demandante y la demandada, el cual consistió en el arrendamiento de un equipo compresor neumático KAESER M57 #050 modelo 2014, mismo que está contenido en la literalidad de la factura de venta, y que de ese negocio contractual del alquiler y/o arrendamiento de ese equipo, se generaba unos cánones, unos pagos y obligaciones, y al respecto no se dijo nada del tema, en punto de un eventual incumplimiento.

Efectivamente, para el mes de julio de 2018, se suscribió dicho contrato de arrendamiento y existen documentos y afirmaciones, no controvertidas, que dan cuenta de la existencia del mismo, y las partes lo aceptaron en los interrogatorios de parte, en ese sentido son coincidentes en la existencia del alquiler del equipo compresor neumático atrás referido, se reitera, mismo contenido en el título valor base de esta acción. Así mismo se tiene que, de los documentos obrante al expediente ese equipo fue hurtado en la obra que tenía la administración y el cuidado del mismo, la empresa aquí demandada; hechos que fueron denunciados ante la fiscalía por la misma sociedad demandada en esta causa, donde se tiene que de manera violenta se habían hurtado ese equipo, y hasta la fecha no se tiene noticias de que el equipo haya sido recuperado, y en consecuencia el equipo no pudo ser vendido el 1 de septiembre de 2018, como consta en la factura objeto de ejecución y que tiene la aceptación de la parte demandada.

De lo anterior, se deduce que hay una evidente carencia en el objeto material del negocio subyacente, el bilateral que da origen al título valor que aquí se presentó dentro de las presentes diligencias, no existió en el mundo fenomenológico, y es que para que un negocio de compraventa se lleve a cabo tiene que haber un objeto de comercialización o la prestación de un servicio, o la entrega de un bien material, así lo establece las normas civiles, como las normas tributarias, cuando habla de los bienes sujetos a gravamen, aspecto material que aquí se echa de menos, puesto que el bien objeto de venta había sido hurtado y no se conocía de su paradero.

En el presente caso, no hubo venta del equipo compresor neumático KAESER M57 #050 MODELO 2014, menos la prestación de un servicio, luego el negocio subyacente del título valor que aquí se pretende ejecutar, y de acuerdo a los presupuestos facticos que se allegaron al plenario, y de lo que se ventiló en la audiencia de 7 de septiembre de la presente anualidad, no existió materialmente.

Bajo este contexto, y al no existir el negocio subyacente que dio origen a la factura de venta No. 4295, no procede la vía del proceso ejecutivo para obtener tutela jurídica a fin de que el demandado pague. Colofón es que, en ausencia de prueba de la existencia de la obligación, no es factible continuar con la ejecución.

Consecuencia de lo anterior, siendo próspera la excepción planteada, habida cuenta que se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos que así lo imponen, lógica y jurídica resultará la decisión de este juzgado de desestimar las pretensiones de la demanda.

Con sustento en las anteriores argumentaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

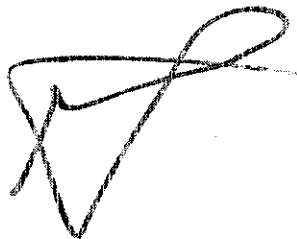
PRIMERO: DECLARAR probada la EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TERMINAR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto y de hallarse solicitados los bienes desembargados, pónganse a disposición de la autoridad requirente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual, la secretaria libraré los oficios del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutante en la suma de **\$1.500.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADC No. 25 Hoy 13 de octubre de 2021.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICACIÓN N° : 2512640890012020021400

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* se notificó, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal solicitó discernir el cargo de curador mediante sentencia.

En consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el despacho dispone dejar sin valor y efecto el fallo del incidente de nulidad, y en su lugar se dispone fijar la hora de las 11:00 AM del día 06 del mes de Noviembre de 2020 a efectos de practicar la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G. del P.

Por lo anterior las partes e intervinientes, deberán estar prestos para llevar a cabo la audiencia por video conferencia, a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Para el ingreso de la audiencia, minutos antes se les suministrará el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma, a los correos electrónicos y/o números de celular aportados en el escrito de demanda.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 13 de octubre de 2020.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS